



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00225-00

DEMANDANTE: EQUIRENT G&R S.A.S.

DEMANDADO: ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A la anterior disposición deben agregarse otras de tipo sustancial o especial, dependiendo de la naturaleza del documento base de la ejecución, encontrando que al tratarse de un título valor, el Código de Comercio los define en su artículo 419 como «...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías».

A su turno, atendiendo que en el presente caso trata de unas facturas electrónicas de venta, el artículo 774 de la misma obra, define que sus requisitos especiales son: «a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Aunado a lo anterior, debe traerse a colación lo preceptuado en el canon 773 de la misma obra:

«Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...).

Siguiendo lo antes dicho, y en aras de estudiar de detallar puntualmente la diferencia entre el recibido de la factura y su aceptación, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7273 del 11 de septiembre de 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

«Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador”, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.

En cuanto a los requisitos para ser considerada como factura electrónica, se tiene que el numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 referenció que *«la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y, finalmente, la entrega al adquiriente/deudor/aceptante».*

Aunado a lo anterior, debe precisarse que conforme lo dispuesto en la Resolución No. 00019 de 2016 expedida por la DIAN, para corroborar que una factura corresponde a la categoría de electrónica, se creó el CUFE -Código Único de Facturación Electrónica-, que permite individualizar cada documento, y el mismo se encuentra instituido como requisito de la factura electrónica, al tenor del artículo 11 de la Resolución 00042 de 2020 proferida por la DIAN.

En efecto, el artículo 11 ibídem, dispone:

«Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...)

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. (...).

Ello, permite identificar unívocamente una factura electrónica, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura, los datos identificadores de la sociedad emisora, como son el nombre y su NIT, entre otros aspectos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Aunado a lo anterior, y frente a la exigibilidad de la factura electrónica, se tiene que el canon 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, precisa:

«Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad».

Ahora bien, descendiendo al análisis de las facturas allegadas, una vez revisadas y verificada su información en la plataforma de la DIAN¹, se observa que aquellas ciertamente figuran como facturas electrónicas de venta, con la correspondiente información de su emisor, el tomador del servicio, la fecha de su creación, su folio, el No. de serie, y la representación gráfica de la misma.

Por su parte, aquellas fueron entregadas a la parte demandada conforme su sello de recibido, la fecha y el encargado de dicha gestión.

Sin embargo, lo anterior, no resulta suficiente para conceder el mandamiento de pago solicitado, pues revisada la información de las facturas en el portal de validación de la DIAN, no se observa satisfecho el requisito de su aceptación, lo cual resulta necesario para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

Para tales efectos, conviene recordar que a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio arriba citado, es del caso aplicarlo en consonancia con lo decantado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual le resulta aplicable por la fecha de creación de las facturas aquí reclamadas, que enseña:

«ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura».

Sobre dicho requisito del registro de los hechos constitutivos de la aceptación tácita en el sistema RADIÁN, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

«Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN.

(...)

En el punto, es necesario destacar que la providencia cuestionada abordó el estudio relativo a la configuración de los elementos de la factura electrónica para su exigibilidad, sin embargo, de lo arrimado el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIÁN Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971»².

En este sentido, al no acreditarse que los hechos constitutivos de aceptación tácita se encuentren registrados en el RADIAN, lo cierto es que no puede darse paso a la orden de pago, dado que la normatividad aplicable al caso de las facturas electrónicas, exige que ello se encuentre registrado en el mencionado sistema.

Lo anterior, resulta suficiente para negar la orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la compañía EQUIRENT G&R S.A.S contra ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES GOMEZ & GOMEZ S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA

² CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC1452 del 27 de octubre de 2022.